



102.07.002-0149

Neiva, 18 de noviembre de 2021

Señores  
ESMERALDA RAMÍREZ REYES  
HERNAN BOBADILLA  
EDGAR NIÑO PAREDES  
Miembros Junta de Acción Comunal Prado Norte  
Neiva – Huila.

Asunto: Respuesta Radicado No. 989 - 2021

Cordial saludo.

En atención a su comunicación allegada a esta entidad, bajo radicado No. 989 del 09 de noviembre de 2021, donde refiere en fundamentos que el señor Carlos Andrés Guevara Parra, ha realizado una serie de señalamientos, reclamos e impropiedades que afectan la honra, integridad y tranquilidad a los miembros de la Junta de Acción Comunal del Barrio Prado Norte de la ciudad de Neiva, acudiendo en repetidas ocasiones a la protección personal por parte de la Policía Nacional, poniendo en conocimiento de la secretaria de gobierno municipal, asojustas, conciliadores de la JAC, querellas, fiscalía, secretaria de la mujer y concejo municipal de discapacidad, elevando solicitud urgente de intervención para que el proceso de elección de los miembros de las JAC a desarrollarse el próximo 28 de noviembre tenga acompañamiento policial para que las elecciones comunales se lleven a cabo con total normalidad.

Frente a lo anterior, nos permitimos realizar las siguientes especificaciones de orden normativo:

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 y Decreto 403 de 2020, el control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado, este control será ejercido en forma posterior y selectiva, sin perjuicio del control concomitante y preventivo, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establece la Ley.

El Decreto 403 de 2020, en su Artículo 4°, señala: *“Ámbito de competencia de las contralorías territoriales. Las contralorías territoriales vigilan y controlan la gestión fiscal de los departamentos, distritos, municipios y demás entidades del orden territorial, así como a los demás sujetos de control dentro de su respectiva jurisdicción, en relación*



**CONTRALORIA**  
MUNICIPAL DE NEIVA

*con los recursos endógenos y las contribuciones parafiscales según el orden al que pertenezcan, de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley; en forma concurrente con la Contraloría General de la República de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto ley y en las disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.*

*En todo caso, corresponde a la Contraloría General de la República, de manera prevalente, la vigilancia y control fiscal de los recursos de la Nación transferidos a cualquier título a entidades territoriales, así como las rentas cedidas a estas por la Nación, competencia que ejercerá de conformidad con lo dispuesto en normas especiales, en el presente decreto ley en lo que corresponda, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad”.*

La Ley 610 de 2000 en el Artículo 3º, define la Gestión fiscal, así: “Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

En el artículo 6 de la Ley 610, modificado por el Decreto 403 de 2020 de la misma ley, determina: “Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo”.

La Ley 1757 de 2015, en su Artículo 69, conceptúa: “La denuncia. Definición en el control fiscal. La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el **uso indebido de los recursos públicos**, la mala prestación de los servicios públicos en donde se administren recursos públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en



**CONTRALORIA**  
MUNICIPAL DE NEIVA

conocimiento de los organismos de control fiscal, y podrá ser presentada por las veedurías o por cualquier ciudadano”. (Negrilla fuera del texto).

A su vez, en Sentencia C-840 de 2001 ha sido analizado el elemento del daño patrimonial al Estado, refiriendo que este **ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud**. En la misma sentencia la Corte Constitucional ha señalado que “*si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad*”; posición que también ha compartido el Consejo de Estado al manifestar que “*el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal*”. (Negrilla fuera del texto)

El Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo Sección Primera, en sentenciade segunda Instancia de fecha 16 de febrero de 2012 menciona respecto al daño futuro cierto: “*...para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse.*”

La Corte Constitucional, en Sentencia C-1177/05 y Sentencia C-557/01, entre otras, identifica el derecho fundamental a acceder a la administración de justicia a través del actode denuncia, y la jurisprudencia ha denominado “*límites de tiempo, modo o lugar que sujetanel ejercicio de los derechos al cumplimiento de determinadas condiciones*”, aplica a todos los contextos por tratarse de elementos comunes.

En atención a la normatividad revisada, y una vez analizados los hechos objeto de su comunicación, en la narrativa de los hechos descritos, no se logran identificar los elementosque configuren la existencia o no de un presunto daño patrimonial al estado, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, siendo el control fiscal ejercido en forma posterior, como reza el artículo 267 de la Constitución política de Colombia; resaltando que el daño patrimonial ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable como lo analiza la sentencia C-840 de 2001. En consecuencia, se hace necesario solicitar la ampliación de los hechos, toda vez que, este ente de control requiere tener claridad sobre los presuntos hechos irregulares relacionada con el manejo de recursos públicos y de esta manera establecer la existencia o no de competencia frente a cada uno de ellos.

La información adicional y/o ampliación de los hechos, puede enviarse al correo electrónico [participacion@contralorianeiva.gov.co](mailto:participacion@contralorianeiva.gov.co), en un término no mayor a un (01) mes conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para dar el



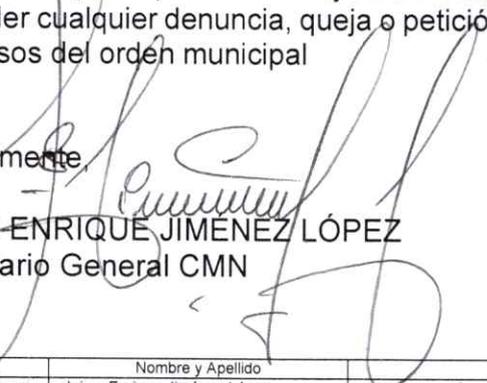
**CONTRALORIA**  
MUNICIPAL DE NEIVA

respectivo trámite.

A su vez, nos permitimos manifestarle que la entidad se abstiene de dar traslado a la entidad competente, toda vez que el peticionario remite la solicitud de intervención a la Secretaría de Gobierno Municipal, Policía Metropolitana de Neiva, Secretaría de Educación Asojuntas Comuna 2, Casa de Participación Ciudadana, entidades que atenderán su requerimiento dentro de los términos establecidos por el legislador.

En este sentido damos respuesta a su solicitud, manifestando que esta territorial le agradece su participación en el ejercicio del control social y nos encontramos dispuestos a atender cualquier denuncia, queja o petición que coadyuve a la vigilancia de los bienes y recursos del orden municipal

Cordialmente,

  
JAIME ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ  
Secretario General CMN

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por:	Jaime Enrique Jiménez López	Secretario General		18/11/2021
Revisado por:				
Aprobado por:				

El arriba firmante de acuerdo al rol funcional, ha suministrado información y revisado el documento; que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presento para firma.